

merciales o profesionales al Estado del domicilio del consumidor (y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades). La citada Sentencia *Mühlleitner-Yusufi* no aporta ningún elemento adicional a los aportados por *Pammer-Alpenhof*. Y dado que el art. 17.1.c) del nuevo Bruselas I [Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L, 351 de 20 de diciembre de 2012] tiene el mismo tenor que el que analizamos, no será descartable que nuevos casos lleguen al TJ para ir depurando la sin duda heterogénea casuística que las nuevas tecnologías plantean.

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
Universidad de Santiago de Compostela

## 1.2. Reconocimiento y ejecución de resoluciones

2013-5-Pr

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS.—Reglamento (CE) 44/2001.—Orden público.—Notificación de la demanda.—Alcance probatorio del art. 54.—Falta de motivación de decisión dictada en rebeldía.**

Preceptos interpretados: art. 47, párrafo segundo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; arts. 34.1, 34.2 y 54 del Reglamento (CE) 44/2001.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 1.<sup>a</sup>) de 6 de septiembre de 2012, asunto 619/10, *Trade Agency Ltd. Contra Seramico Investments Ltd.***

Ponente: A. Tizzano.

**F.: *curia.europa.eu.***

*En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara: 1) El artículo 34, número 2, del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al que remite el artículo 45, apartado 1, de este Reglamento, en relación con los considerandos 16 y 17 de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el demandado interpone recurso contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución dictada en rebeldía en el Estado miembro de origen y acompañada de la certificación, alegando que no recibió la notificación de la cédula de emplazamiento, el juez del Estado miembro requerido, que conoce de dicho recurso, es competente para comprobar la concordancia entre la información que figura en dicha certificación y las pruebas.*

*2) El artículo 34, número 1, del Reglamento núm. 44/2001, al que remite el artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que el juez del Estado miembro requerido no puede denegar, en virtud de la cláusula de orden público, la ejecución de una resolución judicial dictada en rebeldía y mediante la que se dirime el fondo de un litigio sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos y que no expone ningún argumento sobre la fundamentación de la demanda en cuanto al fondo, salvo que considere, tras una apreciación global del procedimiento y a la luz del conjunto de circunstancias pertinentes, que dicha resolución supone un menoscabo manifiesto y*

*desmesurado del derecho del demandado a un proceso equitativo, recogido en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, debido a la imposibilidad de interponer un recurso contra ella de manera útil y efectiva.*

**Nota. 1.** En el litigio de base que dio lugar a la Sentencia que comentamos se invocan dos causas para rechazar el reconocimiento de una sentencia británica en Letonia: por una parte, la ausencia de notificación al demandado del proceso abierto contra él en el Reino Unido; y, por otra parte, la incompatibilidad con el orden público de Letonia de la resolución judicial británica carente de toda motivación. Formalmente, el Tribunal de Justicia utiliza las causas establecidas en el art. 34.2 y 34.1 del Reglamento Bruselas I para valorar sendas alegaciones, aunque, como voy a tratar de demostrar, la conclusión sobre la contrariedad del orden público por ausencia de motivación de una resolución judicial está estrechamente vinculada a la conducta procesal del demandado.

2. La primera cuestión prejudicial versa sobre el alcance probatorio del certificado al que se refiere el art. 54 del Reglamento Bruselas I y el consiguiente margen de apreciación de los tribunales del Estado requerido para cuestionar el contenido de la certificación y su compatibilidad con la confianza comunitaria. El Tribunal de Justicia, al igual que la Abogada General, tiene clara su respuesta al respecto: la invocación del art. 34.2 justifica la competencia del tribunal del Estado requerido para valorar las circunstancias exigidas por tal disposición sin que éste quede vinculado por el certificado emitido del citado art. 54. Tal conclusión es plenamente consecuenta, por una parte, con la función que dentro del procedimiento de declaración de ejecutividad o del reconocimiento a título principal desempeña tal certificación (argumento de procedimiento) y, por otra parte, con el limitado alcance probatorio que tal certificación proporciona en relación con las circunstancias fácticas y jurídicas a las que se refiere el art. 34.2 (argumento sustantivo).

Desde la perspectiva procedimental, la única función asignada a la certificación del art. 54 del Reglamento Bruselas I es la de simplificar y agilizar el inicio del procedimiento de declaración de ejecutividad (o del reconocimiento a título principal), eliminando la anterior obligación de aportación documental por la parte solicitante. Su valor es meramente indiciario, constituyendo una presunción *iuris tantum* de que la notificación se ha producido en la fecha señalada en el documento [GEIMER, R., y SCHÜTZE, R. A., *Europäisches Zivilverfahrensrecht*, Múnich, 3.ª ed., C. H. Beck, 2010, p. 825; STAUDINGER, A., en RAUSCHER, T. (coord.), *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht EuZPR/EuIPR (Brüssel I-VO – LugÜbk 2007)*, Múnich, Sellier, 2001, p. 875]. Como indica la propia Abogada General en sus Conclusiones (apdos. 33 y ss.), nada tiene que ver este certificado con los establecidos en los Reglamentos que instituyen títulos ejecutivos europeos. Ambos tipos de certificados son dispares en su función y en los controles exigibles a las autoridades del Estado de origen previos a su emisión; en consecuencia, son también dispares en su alcance «probatorio»: pleno en el caso de los títulos ejecutivos europeos, pudiendo ser sólo atacados ante las autoridades del Estado de origen por las vías previstas *ad hoc* en dicho Estado; de mera presunción, valorable junto con otros medios de prueba, en el caso del certificado del art. 54.

Desde una perspectiva sustantiva, la limitada fuerza probatoria del certificado del art. 54 es consecuencia directa de su concreto contenido en relación con la notificación: consta únicamente la fecha en la que ésta se produce. No acredita, por tanto, el modo concreto en el que la notificación se produjo, si el demandado pudo conocer efectivamente la notificación, el contenido concreto de lo notificado (si fue la cédula de emplazamiento o un documento equivalente, con o sin información adicional)

y ni si el destinatario disponía de plazo suficiente para recurrir, siendo todas estas informaciones claves para determinar el éxito o fracaso del motivo del art. 34.2 en función de la indefensión material del demandado (considerandos 37 y 38 de la Sentencia). Por ello, si bien la acreditación de una fecha de notificación de la demanda puede ser un indicio a los efectos de comprobar el respeto a los derechos de defensa del art. 34.2, no puede afirmarse que tal acreditación mediante el certificado sirva de base, exclusiva, para otorgar o denegar el reconocimiento de la decisión con base en dicho precepto.

En este escenario, la eliminación de la condición de la regularidad a los efectos del art. 34.2 del Reglamento Bruselas I respecto al Convenio de Bruselas de 1968 ha producido el efecto inmediato de evitar como táctica procesal la invocación de meras irregularidades formales no lesivas para el derecho de defensa efectiva del demandado, circunstancia ésta que deberá quedar acreditada por el demandante y apreciada por el tribunal a la vista de las circunstancias del caso. En este contexto, el certificado del art. 54 aligera la carga probatoria que corresponde al solicitante de la ejecución (demandante en el proceso de origen) a la hora de acreditar la regularidad y temporalidad de la notificación. Origina una presunción que deberá ser desvirtuada con los esfuerzos probatorios del demandado, sin perjuicio de que, como decimos, la fuerza probatoria estricta del art. 54 no abarca más que la constatación de que la demanda ha sido entregada en una determinada fecha. Por este motivo, frente a la eventualidad de otras posibles alegaciones del demandado (por ejemplo, falta de recepción directa de la demanda o la notificación de documentación incompleta para preparar su defensa) sería aconsejable que el demandante tuviera disponible y, en su caso, acompañara al inicio del procedimiento de reconocimiento, la correspondiente diligencia de notificación, con indicación del receptor concreto y del contenido de la documentación remitida. En todo caso, será el demandado el que, *ex art. 34.2 in fine*, asumirá la carga de demostrar que no pudo recurrir la decisión en el Estado de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el supuesto planteado en el asunto *Trade Agency*, constando la fecha de notificación de la demanda en el certificado, no quedaría desvirtuada la presunción de notificación con la mera negación de la recepción por el demandado (dice que «no fue informado [...]»), aunque deberá completarse el dato suministrado por la certificación con la indicación del modo concreto en que esta notificación se produjo y cuál fue el receptor concreto de la misma.

3. Junto a la, alegada, ausencia de notificación del proceso, la parte que se opone al reconocimiento y ejecución alega el orden público de Letonia frente a una decisión judicial no motivada. Por ser más precisos: la sentencia británica se fundamenta en el hecho mismo de la rebeldía del demandado.

No debe buscarse, en la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), una respuesta concluyente sobre el alcance del derecho a un proceso justo del art. 6 del CEDH en relación con la no motivación de las resoluciones judiciales. El mismo planteamiento debe considerarse en relación con el art. 47.2 de la Carta de Derechos Fundamentales, con el añadido del efecto limitado que este texto tiene precisamente sobre el sistema británico, Estado de origen de la decisión controvertida en el asunto *Trade Agency* (véase en este sentido el Protocolo núm. 30 a los Tratados sobre la aplicación de la Carta a Polonia y al Reino Unido). Ciertamente, la jurisprudencia del TEDH (véase Sentencia de 27 de septiembre de 2001, demanda núm. 49684/99, asunto *Hirvisaari c. Finlandia*, apdo. 30; Sentencia de 9 de diciembre de 1994, demanda núm. 18390/91, asunto *Ruiz Torija c. España*, apdo. 29) y la posición que asume el Tribunal de Justicia acusan un fuerte relativismo

y un importante grado de flexibilización: la no motivación constituye una restricción a un derecho fundamental pero que cabe admitir restricciones que respondan a un interés general y sean proporcionadas (apdo. 56 de la Sentencia). Las «matizaciones» al derecho fundamental se hacen en función de las diversas concepciones procesales existentes entre los Estados miembros, de la estrategia procesal del demandado y de las razones de economía procesal que subyacen en determinados procedimientos sumarios, regidos por el principio dispositivo.

En todo caso, la proporcionalidad y la adecuación al fin perseguido suponen que la admisión de pronunciamientos judiciales no motivados debe ser consecuente con un sistema previo de control de las garantías procesales que acrediten que la no comparecencia del demandado es voluntaria (control *ex ante*), tal y como se indica que ocurre en el sistema británico (véase el Considerando 56 de la Sentencia que comentamos) o, si falla el anterior, un sistema de impugnación posterior que permita al demandado una «revisión plena» de la decisión (control *ex post*). En ambos casos, el *test* de la proporcionalidad de la restricción al derecho fundamental al proceso equitativo se salvaría con la garantía del derecho a la contradicción procesal. Así lo muestra el modelo ya ensayado con el título ejecutivo europeo en el ámbito de los créditos no impugnados.

4. Desde la perspectiva del control *ex ante* del derecho de contradicción procesal, cobra especial relevancia la posición y actitud del demandado en el proceso. Si se tratara de una rebeldía en el proceso de origen calculada por el demandado, tendría mayores dificultades argumentar su derecho de defensa en contra del reconocimiento de una resolución no motivada (como orden público procesal en el sentido del art. 34.1) en la medida en que el derecho de contradicción hubiera quedado garantizado en esa fase procesal. De no ser así, se favorecerían las estrategias procesales del demandado de no comparecer en el proceso de origen (incluso en aquél al que fue correctamente notificado) a sabiendas del carácter claudicante de la decisión judicial que vaya a dictar. Ello supone que, en el siempre difícil equilibrio entre la tutela judicial de los derechos del demandante y los derechos de defensa del demandado, éste va a asumir una carga adicional para comparecer en el proceso abierto contra él si quiere evitar un pronunciamiento condenatorio. Por tanto, la comparecencia se convierte en la única estrategia útil para el ejercicio efectivo de la defensa, viéndose claramente «sancionada» la conducta del demandado pasivo.

Si la no comparecencia obedece a una situación de indefensión inicial (y además no subsanable en los términos del art. 34.2 *in fine*), la sentencia no motivada dictada con posterioridad simplemente confirmaría la violación del orden público por vulneración radical de los derechos de defensa del demandado, en aplicación del art. 34.2.

Ahora bien, en cualquier caso resulta imprescindible determinar cuándo la notificación del proceso ha permitido garantizar efectivamente el principio de contradicción procesal, que requiere no sólo el conocimiento genérico de la apertura de un proceso contra el demandado, sino que haya tenido la oportunidad de conocer la «demanda o documento equivalente», con la información pertinente sobre el litigio y las pretensiones del demandante, y con el tiempo suficiente a los efectos de poder preparar su defensa. Sería además coherente con la filosofía subyacente en el art. 34.2, la información adicional al demandado sobre las consecuencias procesales de su no comparecencia (en el caso de los *default judgments*, la decisión judicial condenatoria). Si todos estos requisitos se cumplen, la no motivación de la decisión judicial (en el ámbito de los procesos en los que rige el principio dispositivo) sería difícilmente invocable como contraria al orden público del art. 34.1.

5. El control *ex post* del derecho de contradicción procesal se hace imprescindible en aquellos casos en los que la incomparecencia del demandado se deba a que la demanda no le fue notificada «de modo tal y con tiempo suficiente para defenderse». Cabe subsanar, como ha explicitado el Tribunal de Justicia en el asunto *ASML* (Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2006, asunto C-283/05), la notificación de la demanda por la notificación de la sentencia siempre que sea posible este control *ex post* para garantizar el principio de contradicción inicialmente vulnerado. En este contexto, la notificación de una sentencia no motivada dificulta esta vía de la subsanación. Es precisamente en esta sede en la que, con mayor probabilidad, la decisión judicial no motivada puede ser contraria al orden público (en el contexto del art. 34.2) en la medida en que tal «irregularidad» (la falta de motivación) no pueda ser invocada en un recurso en el Estado de origen y el demandado se encuentre limitado en sus posibilidades de modificación y revocación de la decisión de instancia.

A este respecto, el control *ex post* por parte de los tribunales del Estado de origen para garantizar el principio de contradicción puede revestir dos modalidades que permitan una «revisión plena» [siguiendo la terminología del art. 18.1.b) Reglamento (CE) núm. 805/2004] de la sentencia dictada: 1) puede garantizarse a través de un recurso específico de nulidad de actuaciones o de infracción procesal en el Estado de origen, en el que pueda hacerse valer la indefensión causada por la deficiente notificación y la no motivación de la resolución judicial; 2) puede garantizarse a través de un recurso de fondo que coloque al demandado en la misma posición procesal y con las mismas armas (en cuanto a alegaciones, pruebas, etc.) que tendría en la instancia (ambas opciones son defendidas por VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Navarra, 2.ª ed., Thomson/Civitas, 2007, p. 629; asimismo FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, Navarra, 6.ª ed., Thomson Reuters/Civitas, 2011, p. 231). En este segundo caso, la ausencia de motivación de la sentencia limitaría las posibilidades reales de un recurso sobre el fondo en la medida en que el demandado carecería de fundamentación para atacar la resolución judicial.

6. Cabe concluir, a la vista de las consideraciones efectuadas, que en los procesos regidos por el principio dispositivo, una decisión judicial no motivada dictada en rebeldía del demandado vulnera el orden público cuando no haya quedado garantizado el ejercicio efectivo del derecho de contradicción procesal. Ésta es la idea que subyace en la Sentencia dictada en el asunto *Trade Agency*, aunque el Tribunal de Justicia no matiza su conclusión en función de las diferentes situaciones en las que puede encontrarse el demandado.

En el caso de un proceso contradictorio, con comparecencia del demandado y alegaciones sobre el fondo, la falta de motivación de la decisión judicial limitaría (o anularía) sus posibilidades efectivas de recurso y, por tanto, encajaría dentro del art. 34.1 del Reglamento Bruselas I.

Por el contrario, existirían mayores dificultades para encajar la ausencia de motivación de las decisiones judiciales como causa autónoma de denegación del reconocimiento en los supuestos de rebeldía del demandado. En los supuestos de rebeldía voluntaria, una admisión indiscriminada de la no motivación como causa de rechazo al reconocimiento favorece la estrategia procesal del demandado de no comparecer en el proceso de origen (incluso en aquél correctamente emplazado) a sabiendas del carácter claudicante de la decisión judicial que vaya a dictar. Sin embargo, en la situación de rebeldía por indefensión recogida en el art. 34.2 del Reglamento Bruselas I, la

no motivación de la sentencia dificulta las posibilidades de subsanación mediante un recurso ante los tribunales del Estado de origen y, por tanto, facilita la aplicación de esta causa de rechazo al reconocimiento.

Pilar JIMÉNEZ BLANCO  
Universidad de Oviedo

2013-6-Pr

**RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIÓN EXTRANJERA.—Concepto de resolución.—Alcance de la cosa juzgada.—Efecto de la cláusula de sumisión.**

Preceptos aplicados: arts. 32 y 33 del Reglamento (CE) 44/2001.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de noviembre de 2012 (Sala 3.ª), asunto C-456/11 *Gothaer Allgemeine Versicherung AG*.** Ponente: Sr. D. K. Lenaerts.

**F.: *curia.europa.eu*.**

*El artículo 32 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que en su ámbito de aplicación se incluye asimismo una resolución en virtud de la cual el tribunal de un Estado miembro declina su competencia con base en una cláusula atributiva de competencia, con independencia del modo en que el Derecho de otro Estado miembro califique tal resolución.*

*Los artículos 32 y 33 del Reglamento núm. 44/2001 deben interpretarse en el sentido de que el tribunal ante el que se invoque el reconocimiento de una resolución en virtud de la cual un tribunal de otro Estado miembro haya declinado su competencia con base en una cláusula atributiva de competencia está vinculado por la declaración relativa a la validez de dicha cláusula que figure en los fundamentos de Derecho de una resolución judicial que declare la inadmisibilidad de la acción y que haya adquirido firmeza.*

**Nota:** 1. Comenzaremos presentando los hechos del caso: la sociedad alemana Krones AG vendió a una sociedad mexicana (la destinataria) instalaciones y equipos para la producción de cerveza. El transporte de Amberes a México lo llevó a cabo Sampskip GmbH, filial alemana de una sociedad holandesa. El conocimiento de embarque emitido en relación con dicho transporte incluía una cláusula de sumisión a los tribunales islandeses y aplicación del Derecho islandés. Las mercancías sufrieron daños durante el transporte y Krones cedió sus derechos a las aseguradoras, cuatro compañías de seguros alemanas. La destinataria y las aseguradoras presentaron frente a Sampskip una demanda ante los tribunales belgas que, si bien se declararon competentes en primera instancia, negaron dicha competencia en apelación. En los fundamentos de Derecho de la sentencia de apelación, el tribunal declaró 1) que la destinataria carecía de legitimación activa en virtud del contrato de transporte; 2) que las compañías de seguros sí estaban legitimadas activamente como causahabientes de Krones y se encontraban vinculadas por la cláusula atributiva de competencia pactada en el conocimiento de embarque; 3) que, como consecuencia de ésta, los tribunales belgas carecían de competencia judicial y 4) que la competencia correspondía a los tribunales islandeses. Posteriormente las aseguradoras y Krones plantearon en Ale-